

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

26372 REAL DECRETO 2554/1982, de 12 de agosto, por el que se declara la utilidad pública y urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes necesarios para la instalación de un radar secundario en el Alto de Pedreras (Palencia).

Con objeto de mejorar el servicio de rutas aéreas, es necesario proceder a la instalación de un radar secundario en el Alto de Pedreras (Palencia), y para ello, se precisa realizar unas obras y contar con unos terrenos, que por no ser propiedad del Estado obliga a acudir a la expropiación de los que resulten afectados, declarándose la utilidad pública y urgente ocupación de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Reglamento dictado para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros de doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos nueve y diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes de su Reglamento, se declaran de utilidad pública las obras necesarias para la instalación de un radar secundario en el Alto de Pedreras (Palencia).

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la mencionada Ley y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos de la finca ochos en el polígono uno del término municipal de Valdespina (Palencia), necesario para la instalación de un radar secundario en el citado Alto de Pedreras, afectando a una superficie total aproximada de una hectárea veinte áreas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas, para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

26373 RESOLUCION de 24 de agosto de 1982, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se incorpora a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, como Centro de Análisis, el Laboratorio de Análisis Químicos de la excelentísima Diputación Provincial de Teruel.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud manifestada por la excelentísima Diputación Provincial de Teruel, ante la Dirección General de Salud Pública con fecha 4 de agosto de los corrientes, por la que se manifiesta el deseo de dicha Diputación de integrar su Laboratorio de Análisis para determinar el dióxido de azufre, partículas en suspensión y partículas sedimentables en el ambiente, de la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica, en calidad de Centro de Análisis de la Contaminación Atmosférica, y haciendo uso de las facultades que al respecto se señalan en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de febrero de 1977, por la que se adscribe a la Dirección General de Sanidad la citada Red de Vigilancia, esta Dirección General de Salud Pública, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Se incorpora a la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica el Laboratorio de Análisis Químicos de la excelentísima Diputación Provincial de Teruel, sito en Andorra (Teruel), con carácter de Centro volun-

tario de análisis de la Contaminación Atmosférica por dióxido de azufre, partículas en suspensión y partículas sedimentables.

Segundo.—El citado Centro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, tendrá el régimen económico y administrativo que le corresponda, mientras que sus condicionantes funcionales vendrán en todo tiempo impuestos por los imperativos técnicos de la Red Nacional de Vigilancia y Previsión de la Contaminación Atmosférica.

Tercero.—Como Centro de Recepción de Datos del cual entrará en dependencia expresa y directa el laboratorio indicado, se designa el existente en la Dirección Provincial de Salud de Teruel, tal dependencia se entiende bajo la modalidad señalada en el párrafo anterior.

Cuarto.—El nuevo Centro de Análisis dispondrá del número de sensores que se determine por el Centro de Recepción de Datos al objeto de que las mediciones sean representativas del estado de contaminación por dióxido de azufre, partículas en suspensión y partículas sedimentables en la zona de influencia de esta Red Local. Tal número y su emplazamiento podrán ser variados a juicio de la autoridad sanitaria cuando las necesidades de la Red así lo requieran.

Quinto.—Los métodos de análisis patrones serán los indicados en la Orden de 10 de agosto de 1976 del Ministerio de la Gobernación. A este fin, la excelentísima Diputación Provincial dispondrá de los medios técnicos y humanos necesarios para la aplicación de los distintos métodos, tanto en lo que se refiere a sistemas de captación como de recogida, transporte y evaluación en el Laboratorio.

La autoridad sanitaria podrá en cualquier momento contrastar la calidad de las mediciones, estableciendo para ello controles sistemáticos y esporádicos.

Sexto.—Los resultados obtenidos tendrán carácter oficial únicamente cuando sean publicados por el Centro de Recepción de Datos.

Séptimo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 833/1975, a este nuevo Centro de Análisis se le encuadra en la tercera categoría. Con el código 44.311.

Octavo.—Los datos aportados por el Laboratorio de Análisis de la Contaminación de la excelentísima Diputación Provincial de Teruel serán incorporados oficialmente a la Red Nacional de Vigilancia a partir del momento en que este Centro reúna las condiciones técnicas precisas a juicio de la autoridad sanitaria.

En todo caso, la excelentísima Diputación Provincial de Teruel, en un plazo inferior a seis meses naturales contados a partir de la fecha de esta resolución, dispondrá de los medios materiales e instrumentales precisos para ejercer la función solicitada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de agosto de 1982.—El Director general, Angel Fernández Nafria.

Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Teruel.

ADMINISTRACION LOCAL

26374 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, del Ayuntamiento de Lorca, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados para ubicar la estación depuradora.

El Alcalde de Lorca hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión de 7 de septiembre de 1982, acordó tramitar el expediente de expropiación forzosa de terrenos para ubicar la estación depuradora, con aplicación del procedimiento especial de urgencia que se autoriza en el Real Decreto 2869/1981, de 13 de noviembre, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, y en su virtud ha resuelto señalar el día 18 de octubre próximo para proceder al levantamiento previo de las actas a la ocupación, convocando a los propietarios y demás titulares, cuya relación a continuación se indica, para que comparezcan el día ya indicado, a las doce horas, en la finca objeto de expropiación, de la cual son dueños propietarios don Jesús López García y doña Catalina Reinaldos Lidón, y usufructuarios vitalicios, don Miguel Reinaldos Sánchez y doña Ana Lidón Cortijos.

La descripción de la finca es: Terreno sito en Sutullena, de cabida un celemin y 82 céntimos de otro, marco de 4.000 varas cuadradas, que linda: Norte, herederos de Miguel Reinaldos; Este, acequia baja de Sutullena; Sur, Jaime Arcas García; Oeste, finca matriz de la que se segrega.

A dicho acto deberán asistir los propietarios y titulares de derechos afectados, personalmente o debidamente representados, pudiendo hacerse acompañar a su costa de Perito y Notario, debiendo presentar documentación acreditativa de su personalidad y titularidad de los bienes afectados y recibos de contribución de la finca de los dos últimos años.

Hasta el día anterior al levantamiento del acta previa podrán formularse por escrito ante el Ayuntamiento cualquier alegación a los efectos de subsanar posibles errores.

Lorca, 20 de septiembre de 1982.—El Alcalde.—15.786-E.